

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Cúcuta*  
*Sala Penal*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente:  
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 427

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

### **VISTOS**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta la señora **FRANCIA ELENA NARIÑO AMAYA** en contra del **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA** vinculándose a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DEL CENTRO CARCELARIO DEL INPEC DE CÚCUTA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

### **HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Refiere básicamente la accionante que presentó acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, la cual fue conocida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA**, quienes mediante decisión de fecha 18 de febrero del año 2021, resuelven:

**“PRIMERO: NEGAR** la tutela solicitada por **FRANCIA ELENA NARIÑO AMAYA**, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – **UARIV**, para que: se abstenga de requerir información o documentos a la actora que ya reposan en su expediente administrativo; dar celeridad a la solicitud de la reclamante y cumpla las fechas ya determinadas, estipuladas en la respuesta dada y no poner trabas administrativas ni de ninguna índole a la gestora del derecho a fin de culminar el trámite de indemnización administrativa y/o reparación.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado”.

Señala que debido a que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** le sigue solicitando documentos el 20 de junio del año 2023 inició incidente de desacato para que se diera cumplimiento al numeral segundo de la decisión de fecha 18 de febrero del año 2021, pero el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA** mediante decisión de fecha 21 de junio del año 2023 se abstiene de dar trámite al incidente de desacato.

Así las cosas, considera vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, y, en consecuencia, solicita:

1. Que se deje sin efecto el auto de fecha 21 de junio del año 2023 donde el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA** ordena abstenerse de dar trámite al incidente de desacato.
2. Se ordene al **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA** de trámite al incidente de desacato presentado el 20 de junio del año 2023 para que se cumpla el numeral segundo de la decisión de fecha 18 de febrero del año 2021.

**DEL MATERIAL PROBATORIO**

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 14 de julio del año 2023, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose las siguientes respuestas:

-. **DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DEL CENTRO CARCELARIO DEL INPEC DE CÚCUTA:** contestó que consultado el Sistema Operativo Sisipec Web no se encontró registro alguno de ingreso a ese Complejo Carcelario a nombre de la señora **FRANCIA ELENA NARIÑO AMAYA** ni de ningún otro establecimiento a nivel nacional perteneciente al **INPEC**, señala que existe falta de legitimación en la causa por pasiva ya que lo pretendido por la accionante no es competencia de dicha entidad.

-. **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV:** contestó que le informó a través de la comunicación LEX 7510957 emite la resolución No. 04102019-677418 del 20 de mayo de 2020 donde reconoce a la accionante la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, pero, le aplica el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Que teniendo en cuenta el resultado de la aplicación del método técnico para la vigencia 2022 y que no fue posible el desembolso de la medida de indemnización administrativa, la Unidad procederá a aplicarle el Método técnico a **FRANCIA ELENA NARIÑO AMAYA** en la presente vigencia, en el mes septiembre de 2023.

Motivo por el cual, no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

-. **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA:** contestó que efectivamente la señora **FRANCIA ELENA NARIÑO AMAYA** instauró acción de tutela en primera instancia en contra de la **UNIDAD**

## **ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.**

Señala que mediante fallo del 18 de febrero de 2021 negó lo pretendido por la actora, sin embargo, en el segundo numeral **EXHORTÓ** a la entidad a dar cumplimiento sin trabas administrativas ni de ninguna otra índole, es decir, realizó un llamado de atención, recomendación o sugerencia a la entidad accionada y expone que el fallo de primera instancia no fue impugnado.

El 7 de julio del año 2021 la accionante presentó incidente de desacato en contra de la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** por no haber cumplido el numeral segundo de la sentencia, es decir donde se **EXHORTÓ** a la entidad a que se abstuviera de requerir información y documentación a la actora toda vez que se determinó se encontraban dentro del expediente que adelantaba la Unidad de Víctimas, además anexó oficio del 14 de julio del año 2021 en donde la entidad dio contestación a la accionante explicando una serie de información acerca de lo pretendido.

Seguidamente la accionante el 4 de agosto del año 2021 reiteró la solicitud de incidente de desacato es decir vuelve a presentarlo, el día 12 de agosto de 2021 ese Juzgado cerró el mismo en razón a que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** remitió comunicación a la accionante y teniendo en cuenta que la tutela se había negado, sin embargo, la accionante insiste en que se **EXHORTÓ** por tanto la entidad debía acceder a lo pretendido, asumiendo como si se hubiese dado una orden por parte de ese Juzgado.

Posteriormente en auto del 18 de agosto de 2021 ese Juzgado profirió auto donde no da trámite a la solicitud de incidente de desacato, expone que ya se había presentado acción de tutela la cual fue resuelta en acta de aprobación No. 430 del 16 de septiembre de 2021, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta no concede la presente acción de tutela por las razones expuestas en el respectivo fallo.

Finalmente, la accionante **FRANCIA ELENA NARIÑO AMAYA** presentó incidente de desacato el 20 de junio de 2023 y mediante auto del 21 de junio de 2023 se resolvió no iniciar trámite incidental conforme la solicitud.

Motivo por el cual, no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000 es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

### **2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.**

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

### **3. Problema Jurídico.**

En los términos en que ha sido instaurada la demanda de tutela, corresponde establecer si el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA** vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la accionante y, en consecuencia, se l) se deje sin efecto el auto de fecha 21 de junio del año 2023 donde el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL**

**CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA** ordena abstenerse de dar trámite al incidente de desacato, II) se ordene al **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA** de trámite al incidente de desacato presentado el 20 de junio del año 2023 para darle cumplimiento al numeral segundo de la decisión de fecha 18 de febrero del año 2021.

#### 4. Caso Concreto.

Antes de resolver el problema jurídico se hace un análisis de la decisión de fecha 16 de septiembre del año 2021, la cual, fue conocida por la Sala mediante radicado No. 54-001-22-04-000-2021-00517-00, presentada por la señora **FRANCIA ELENA NARIÑO AMAYA** en contra del **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MIXTO DE CÚCUTA**, donde la actora pretendía:

*“Se tutelara su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia se ordenara a la **UARIV** resolviera de fondo la petición de fecha 8 de junio del año 2020, y, se ordenara al Juzgado accionado re-aperturar el incidente de desacato en aras de dar cumplimiento integralmente al fallo de tutela de fecha 18 de febrero del año 2021, proferido por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MIXTO DE CÚCUTA**, así mismo solicitó se conceda el recurso de impugnación presentado contra el fallo de tutela”.*

En dicha decisión la Sala no concedió la acción de tutela, nuevamente la accionante, presenta acción de tutela en contra del **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MIXTO DE CÚCUTA** donde pretende:

1. *“Se deje sin efecto el auto de fecha 21 de junio del año 2023, donde el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA** ordena abstenerse de dar trámite al incidente de desacato.*
2. *Se ordene al **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA** de trámite al incidente de desacato presentado el 20 de junio del año 2023, para que se dé cumplimiento al numeral segundo de la decisión de fecha 18 de febrero del año 2021”.*

Se ordene al **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA** de trámite al incidente de desacato para que se dé cumplimiento al numeral segundo de la decisión de fecha 18 de febrero del año 2021”.

Por lo cual, se observa que son hechos y pretensiones diferentes, así las cosas, no se puede considerar como temeraria la presente acción de tutela.

Aclarado lo anterior procede la Sala a resolver el primer problema jurídico planteado por la accionante donde pretende:

1. Que se deje sin efecto el auto de fecha 21 de junio del año 2023, donde el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA** ordena abstenerse de dar trámite al incidente de desacato.

Resulta pertinente traer a colación lo reiterado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza de los derechos fundamentales que amerite la intervención del juez de tutela, veamos<sup>1</sup>:

*“Para su procedencia se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás **el primero y más elemental**, la **existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar**, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un **mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger**, pues si no son objeto de ataque o amenaza **carece de sentido hablar de la necesidad de amparo.**”* (Negritas fuera de texto).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la accionante **FRANCIA ELENA NARIÑO AMAYA** acude a la tutela para que se deje sin efectos el auto de fecha 21 de junio del año 2023 donde el juzgado accionado decide no dar trámite al incidente de desacato, al considerar que el fallo de tutela de fecha 18 de febrero del año 2021 negó la tutela presentada por la actora y solo en el numeral segundo **EXHORTÓ** a la entidad **UARIV** a dar cumplimiento sin trabas

---

<sup>1</sup> Providencias de tutela STP7813-2018, Rad. 98747, del 14 de junio de 2018; STP8054-2018, Rad. 99008, del 21 de junio de 2018; STP8270-2018, Rad. 98886, del 28 de junio de 2018.

administrativas ni de ninguna otra índole, es decir realizó un llamado de atención, recomendación o sugerencia a la entidad accionada, por lo cual, al no dar una orden no puede dar trámite al incidente de desacato.

Esta Sala trae de presente la decisión emitida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA**, el 18 de febrero del año 2021, donde ordenó:

**“PRIMERO: NEGAR** la tutela solicitada por **FRANCIA ELENA NARIÑO AMAYA**, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – **UARIV**, para que: se abstenga de requerir información o documentos a la actora que ya reposan en su expediente administrativo; dar celeridad a la solicitud de la reclamante y cumpla las fechas ya determinadas, estipuladas en la respuesta dada y no poner trabas administrativas ni de ninguna índole a la gestora del derecho a fin de culminar el trámite de indemnización administrativa y/o reparación.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado”.

Por lo cual, es evidente que el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA** no ha emitido ninguna orden en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, solo la exhortó y, como se observa, la exhortación solo es un llamado de atención, recomendación o sugerencia a la entidad accionada, no una orden por lo cual, no es procedente que se dé trámite al incidente de desacato, como lo pretende la accionante.

Así las cosas, no es procedente acceder a la primera pretensión de la accionante, pues como se observa el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA**, no emite ninguna orden por lo cual, no es viable dejar sin efecto el auto de fecha 21 de junio del año 2023 que se abstiene de dar trámite al incidente de desacato.



Seguidamente entra la Sala a resolver el segundo problema jurídico planteado por la accionante donde pretende:

2. Se ordene al **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA** de trámite al incidente de desacato presentado el 20 de junio del año 2023 para que haya cumplimiento al numeral segundo de la decisión de fecha 18 de febrero del año 2021.

Debe indicarse que no es procedente acceder a la segunda pretensión de la actora, donde pretende se dé trámite al incidente de desacato presentado el 20 de junio del año 2023, para que se dé cumplimiento al numeral segundo de la decisión de fecha 18 de febrero del año 2021 pues como se indica en la sentencia de tutela emitida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA**, no existe ninguna orden ya que la misma fue negada y, en el numeral segundo, fue exhortada la UARIV, dicha advertencia no es una orden, solo una llamada de atención o sugerencia.

Motivo por el cual, al no ser procedente la primera pretensión de la actora, se niega la segunda, donde pretende la accionante que se dé trámite al incidente de desacato, además no observa transgresión alguna de los derechos invocados por la actora, es por ello que no se accederá a la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** la presente acción de tutela, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**  
Magistrado Ponente



**JUAN CARLOS CONDE FERRANO**  
Magistrado



**SORAIDA GARCÍA FORERO**  
Magistrada



**OLGA ENID CELIS CELIS**  
Secretaria Sala Penal